



## **INFORME 12/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE LA COMISION PERMANENTE DE LA JUNTA AESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### **OBJETO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LEHENDAKARITZA-PRESIDENCIA DE GOBIERNO**

#### **I.- ANTECEDENTES.**

El Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, dice en su artículo 3:

“Artículo 3.- Lehendakaritza.

1.- Para las funciones que le atribuyen el Estatuto de Autonomía, la Ley de Gobierno y otras disposiciones legales, el Lehendakari estará asistido por los órganos de Lehendakaritza-Presidencia de Gobierno, cuya estructura y funciones se determinan mediante decreto.

[...]

3.- Lehendakaritza-Presidencia de Gobierno tendrá la consideración de departamento a efectos presupuestarios y de contratación.”

A tal fin se ha impulsado la elaboración del correspondiente proyecto de Decreto para el establecimiento de la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza-Presidencia de Gobierno, que le permita ejercer las funciones que le corresponden respecto de las áreas asignadas en el artículo 3 mencionado.



Con fecha 30 de octubre de 2020 se realiza solicitud por Lehendakaritza-Presidencia de Gobierno, para la elaboración de informe por esta Junta sobre el proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza.

En el expediente, tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG\_DEC\_107167/20\_01, constan los siguientes documentos:

- Texto del proyecto de Decreto.
- Memoria justificativa relativa al proyecto de Decreto, suscrita por el Secretario General de la Presidencia.
- Memoria económica suscrita por la Directora de Servicios.
- Informe de la Asesoría Jurídica de Lehendakaritza.

## **II.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite por la Junta Asesora de Contratación Pública con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma del Euskadi, (en adelante, Decreto 116/2016), por tratarse de un proyecto de Decreto que incide en el ámbito de la contratación y cuya aprobación compete al Consejo de Gobierno.

Por otro lado, y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 30 del Decreto 116/2016, la función consultiva de la Junta relativa a la regulación de estructuras orgánicas y funcionales corresponde a la Comisión Permanente.

En lo que atañe al alcance del informe, éste se limita a los aspectos del proyecto que afectan al régimen orgánico y jurídico de los contratos del sector público, ya que la competencia de esta Junta Asesora de Contratación Pública se refiere exclusivamente a las materias propias de la contratación pública. Así pues, se vienen a examinar los siguientes



### III.- ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN:

Se transcriben a continuación todos los recogidos en el proyecto:

“Artículo 5.- De las Secretarías Generales:

1.- Corresponde a cada una de las Secretarías Generales que componen la estructura de Lehendakaritza, sin perjuicio de las áreas específicas detalladas en el presente decreto, las siguientes funciones genéricas en materia de contratación:

a) Actuar como órganos de contratación en las materias propias de las áreas de actuación que tengan asignadas, que no tengan el carácter de contratos menores conforme a la legislación vigente. No obstante, también actuarán como órganos de contratación en los contratos menores que excedan del ámbito de actuación de las direcciones que dependan directamente de ellas y se trate de materias propias de sus áreas de actuación.

b) Realizar las autorizaciones de gasto precisas para la tramitación de expedientes de materias propias de sus áreas de actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2.d).

c) Celebrar, en el ámbito de las materias propias de sus áreas de actuación, aquellos encargos a medios propios personificados, cuando la cuantía supere el importe establecido para los contratos menores en la legislación vigente sobre contratación pública.

[...]”

“Artículo 6.- De las Direcciones.

Corresponde a cada una de las direcciones que conforman la estructura de Lehendakaritza, sin perjuicio de las áreas específicas detalladas en los siguientes capítulos del presente decreto las siguientes funciones genéricas:

a) Actuar como órganos de contratación en las materias propias de las áreas de actuación que tengan asignadas cuando tengan el carácter de contratos menores conforme a la legislación vigente.



b) Realizar las autorizaciones de gasto de los contratos tipificados como menores en la legislación vigente en los expedientes correspondientes a sus áreas de actuación.

c) Celebrar, en el ámbito de las materias propias de sus áreas de actuación, aquellos encargos a medios propios personificados, cuando la cuantía no supere el importe establecido para los contratos menores en la legislación vigente sobre contratación pública.

[...]"

#### "SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Artículo 8.- Funciones.

[...]

2.- En el ámbito de las competencias que corresponden a Lehendakaritza, quien ostente la titularidad de la Secretaría General de la Presidencia asumirá las siguientes funciones:

[...]

d) Ejercer de órgano de contratación de aquellas materias que excedan del ámbito propio de alguna de las Secretarías Generales, y no tengan el carácter de contratos menores conforme a la legislación vigente, así como ejercer, con carácter general, las facultades que se atribuyen a las personas titulares de los Departamentos en materia de régimen presupuestario y de contratación.

e) Igualmente será competente para suscribir, en aquellas materias que excedan del ámbito propio de alguna de las Secretarías Generales, aquellos encargos a medios propios personificados, cuando la cuantía supere el importe establecido para los contratos menores en la legislación vigente sobre contratación pública.

f) Realizar las autorizaciones de gasto precisas para la tramitación de expedientes competencia de Lehendakaritza que no hayan sido atribuidas a otros



órganos en el presente Decreto, y sin perjuicio de las que por razón de la cuantía correspondan al Consejo de Gobierno.”

“Artículo 10.- Dirección de Régimen Jurídico.

Corresponden a la Dirección de Régimen Jurídico las siguientes funciones:

[...]

d) Asesorar a los órganos del departamento sobre la legislación de contratos del sector público, sobre la correcta aplicación de dicha legislación en cualesquiera procedimientos regulados en la misma y sobre la ejecución de los contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos. Asimismo le corresponderá la asistencia jurídica a la mesa de contratación.

[...]”

“Artículo 12.- Dirección de Servicios.

[...]

3.- En el ámbito de la contratación corresponden a la Dirección de Servicios las siguientes funciones:

a) Tramitar los procedimientos sujetos a la legislación de contratos del sector público, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Central de Contratación y de las competencias normativamente atribuidas a otros órganos de Lehendakaritza (Delegados y Delegadas de Euskadi en el Exterior).

b) Actuar como órgano de contratación de aquellas materias que excedan del ámbito propio de alguna de las Secretarías Generales cuando, de conformidad con la legislación vigente, tengan el carácter de contratos menores.

c) Celebrar, en aquellas materias que excedan del ámbito propio de alguna de las Secretarías Generales, aquellos encargos a medios propios personificados, cuando la cuantía no supere el importe establecido para los contratos menores en la legislación vigente sobre contratación pública.



d) Realizar las autorizaciones de gasto de Lehendakaritza cuando no vengan atribuidas a otros órganos en el presente Decreto y sin perjuicio de las que por razón de la cuantía correspondan al Consejo de Gobierno.”

“Artículo 18.- Delegación de Euskadi para la Unión Europea.

[...]

2.- La persona titular de la Delegación de Euskadi para la Unión Europea actuará como órgano de contratación en los contratos celebrados en su concreto ámbito territorial y que se refieran a los contratos menores regulados en la legislación de contratos del sector público y a los contratos de arrendamiento de inmuebles en los términos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre. Asimismo le corresponderá autorizar el gasto que tales contrataciones conlleven.”

“Artículo 19.- Otras Delegaciones de Euskadi en el Exterior.

[...]

3.- Bajo la dependencia funcional de los órganos correspondientes de la Presidencia de Gobierno y del Departamento de Economía y Hacienda, la persona titular de cada una de las Delegaciones de Euskadi en el exterior ejercerá, en su propio ámbito, las funciones referidas a:

[...]

b) Actuar como órgano de contratación en los contratos celebrados en su respectivo ámbito territorial y que se refieran a los contratos menores regulados en la legislación de contratos del sector público y a los contratos de arrendamiento de inmuebles en los términos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre. Asimismo le corresponderá autorizar el gasto que tales contrataciones conlleven.

[...]”



Ha de hacerse referencia primeramente a algunos errores u omisiones de los apartados transcritos, como son:

- En el artículo 5, la referencia al artículo 9.2.d) es incorrecta, no existe tal letra ni apartado. Quizá haya querido referirse al 8.2.d). En cualquier caso, tanto en las letras a) como b) de dicho artículo 5 sería más correcta una referencia genérica a las excepciones que se establecen en el propio Decreto.
- La letra d) del apartado 2 del artículo 8 habla de ejercer "las facultades que se atribuyen a las personas titulares de los Departamentos en materia de régimen presupuestario y de contratación". Dicha mención tampoco parece adecuada, ya que dichas facultades no son las mismas en todos los departamentos (v.g., hay titulares departamentales que son órganos de contratación, y otros que no, y parece claro que no quiere otorgarse al lehendakari la facultad de ser órgano de contratación).
- Las referencias a los encargos a medios propios, distinguiendo entre los que superen los importes del contrato menor o no, tampoco es acertada, ya que los encargos no son contratos y no se rigen por la normativa de contratación en cuanto a la determinación de sus importes ni en muchos otros aspectos, salvo en el otorgamiento de la condición de medio propio personificado y el régimen genérico de los encargos.
- Las realizadas a la mesa de contratación tampoco convienen, ya que las mismas deben incluirse en la Orden por la que se establece la composición de cada mesa, que emana del titular del Dpto. Economía y Hacienda, si bien la elabora a propuesta del Secretario General de la Presidencia en el caso de Lehendakaritza.
- La mención a la autorización del gasto en el apartado 3 del artículo 12 entra en contradicción con la realizada en la letra f) del artículo 8, apartado 2. Queda en manos de dos órganos distintos la competencia residual para las autorizaciones de gasto.



Sin perjuicio de todo ello, sin embargo, se estima conveniente una reflexión sobre la complejidad de los artículos transcritos, ya que la profusión de órganos de contratación y la distinción entre contratos menores y mayores dentro de ellos puede dificultar la planificación global de la contratación a la que obliga la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El artículo 28 de la Ley, en su apartado 4, exige a todas las entidades del sector público la programación de la actividad de contratación pública en cada ejercicio presupuestario o en períodos plurianuales, y la puesta en conocimiento de su plan de contratación a través de un anuncio de información previa cuyo régimen se establece a su vez en el artículo 134.

Si bien la potestad de autoorganización debe ser respetada, procede hacer notar que una gran dispersión de órganos de contratación, puede llevar a que involuntariamente se esté fraccionando en varios contratos algunos que deberían ser uno, por desconocimiento de los que están tramitando otros órganos de contratación.

A estos efectos, debe recordarse además la Recomendación 1/2020, de 5 de marzo, de esta Junta, que siguiendo la estela de la Ley considera los contratos menores una excepción al régimen general de publicidad y libre concurrencia, por lo que hay que limitar su utilización, en favor de los contratos mayores tramitados por el procedimiento abierto –incluyendo el simplificado y de los acuerdos marco.

Por último, la existencia de varios órganos de contratación a veces se ve impulsada por la gran cantidad y complejidad de contratos a tramitar, pero un estudio de los contratos celebrados por Lehendakaritza en los tres últimos años (muestra alrededor de la veintena de contratos, apenas alguno sujeto a regulación armonizada, y un par de centenares de menores, cada año) invita a reflexionar sobre la posibilidad de simplificar el sistema.

Del mismo modo, sería el órgano de contratación quien autorizase el gasto para todas sus contrataciones, evitando de este modo dudas o contradicciones.



Por lo expuesto, se emite **INFORME FAVORABLE** al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza, una vez se haya adaptado su contenido a las directrices y recomendaciones del presente informe.